

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
**JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA
RIONEGRO (ANT)**
LISTADO DE ESTADO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

ESTADO No. **03**

Fecha Estado: 5/01/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
05615318400220180015100	Ejecutivo	ALCIRA YORLEY CONTRERAS CHANAGA	CARLOS HERNANDO ALVAREZ MANTILLA	Auto que aprueba transacción DECLARA TERMINADO PROCESO POR TRANSACCIÓN	04/01/2023		
05615318400220220054100	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	LUIS ANTONIO TUIRAN IBARRA	IRMA TOMASA CHARRIS DE TUIRAN	Auto admite demanda ADMITE DEMANDA	04/01/2023		
05615318400220220054900	Jurisdicción Voluntaria	PAULA CRISTINA GOMEZ GALEANO	DEMANDADO	Auto inadmite demanda INADMITE DEMANDA	04/01/2023		
05615318400220220056200	ACCIONES DE TUTELA	BERNARDA JANET BEDOYA GONZALEZ	NUEVA EPS	Sentencia SENTENCIA TUTELA DECLARA CARENCIA ACTUAL OBJETO	04/01/2023		
05615318400220220056300	ACCIONES DE TUTELA	MARIELLY CADAVID FLOREZ	NUEVA EPS	Sentencia SENTENCIA CONCEDE TUTELA	04/01/2023		
05615318400220230000300	ACCIONES DE TUTELA	MILTON GABRIEL PELAEZ CASTRO	NUEVA EPS.	Auto admite demanda ADMITE ACCIÓN DE TUTELA	04/01/2023		
05615318400220230000400	ACCIONES DE TUTELA	ANA GABRIELA DUQUE GUERRERO	MIGRACION COLOMBIA	Auto que admite demanda ADMITE ACCIÓN TUTELA	04/01/2023		
05615318400220230000500	ACCIONES DE TUTELA	LINA MARCELA OTALVARO OSPINA	NUEVA EPS	Auto que admite demanda ADMITE ACCIÓN TUTELA	04/01/2023		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.	Folio
------------	------------------	------------	-----------	-----------------------	------------	-------	-------

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 295 DEL CODIGO GENERAL DEL PROCESO Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA 5/01/2023 Y A LA HORA 8:00 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TÉRMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 5:00 P.M.

LUIS FERNANDO RUIZ CÉSPEDES
SECRETARIO (A)



JUZGADO SEGUNDO PROMISCO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 25 de 2023

RADICADO No. 05615 31 84 002 2018 00151 00

En consideración con el acuerdo de transacción aportado por la apoderada judicial de la parte demandante, a través del cual se solicita la terminación del presente proceso ejecutivo, procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponda.

I. ANTECEDENTES

Mediante auto fechado el día 29 de mayo de 2018, se libró mandamiento de pago por la vía ejecutiva a favor del menor D.A.C., representado por su madre Alcira Yorley Contreras Chanaga, en contra de Carlos Hernando Álvarez Mantilla, y se ordenó el embargo del 50% de los dineros devengados por el ejecutado en razón al contrato de prestación de servicios que ostentaba con la entidad SENA, además se dio aviso a la Unidad Administrativa de Migración Colombia en aras de impedir la salida del país del demandado, hasta tanto no prestar garantía suficiente para el cumplimiento de la obligación alimentaria.

El día 13 de junio de 2018, el señor Carlos Hernández Álvarez Mantilla se notificó personalmente, y procedió a contestar la demanda en los términos de ley oportunos; y mediante sentencia del 10 de abril del año 2019, se resolvió la no prosperidad de las excepciones de mérito, y se ordenó seguir adelante la ejecución.

El día 28 de diciembre de 2022, por memorial radicado en el Despacho a través del correo institucional, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó la terminación del proceso ejecutivo, el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, y que se acepte la transacción a la que llegaron ambas partes sobre las obligaciones ejecutadas.

Mediante auto del 30 de diciembre de 2022, de conformidad con el artículo 312 del CGP, se corrió traslado al ejecutado por el término de tres (03) días, de la solicitud de transacción allegada por la apoderada de la demandante, acompañada del documento de transacción.

El 30 de diciembre de 2022, la apoderada judicial de la parte ejecutante, allegó un nuevo memorial con el asunto: "TERMINACIÓN DEL PROCESO DE LA REFERENCIA POR PAGO



TOTAL”, indicando que corregía el memorial enviado el 28 de diciembre de 2022, y solicitó se aprobara el acuerdo de transacción, y se levantarán las medidas cautelares; asimismo, anexó la transacción allegada el 28 de diciembre.

El 2 de enero de 2023, Carlos Hernández Álvarez Mantilla allegó un memorial informando que aceptaba la transacción suscrita con Alcira Yorley Contreras Chanaga el 27 de diciembre de 2022.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 312 del Código General del Proceso, reglamenta procesalmente la terminación anormal del proceso por transacción; asimismo, los artículos 2469 a 2487 del C.C. regulan sustancialmente la transacción.

En tal sentido, la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia ha deducido unos elementos esenciales, del contrato de transacción consistentes en la i) existencia de una diferencia litigiosa, aun cuando no se halle sub júdice; ii) voluntad e intención manifiesta de ponerle fin extrajudicialmente o de prevenirla, y iii) concesiones recíprocamente otorgadas por las partes con tal fin¹.

Al respecto, el comentado acuerdo de la naturaleza de las convenciones, se rige por los principios que dominan los actos jurídicos, y se halla sometido, por tanto, al régimen general de formación y eficacia que campea en el derecho privado, sin perjuicio de aquellas normas especiales requeridas por su propia índole; en otras palabras, será labor del director del juicio auscultar en el cumplimiento de los presupuestos formales y sustanciales propios de dicha convención desde la perspectiva del campo civil y luego si, aprobarla o no².

En este contexto, de conformidad al artículo 312 del C.G.P., la transacción puede realizarse en cualquier estado del proceso, y con posterioridad a la sentencia, en razón a que se pueden transigir las diferencias que surjan con ocasión del cumplimiento de la sentencia, o sobre las condenas impuestas en la sentencia. En consecuencia, en el caso de la referencia, se advierte oportuno que las partes hayan decidido transigir, las obligaciones alimentarias, frente a las cuales la sentencia del 10 de abril del año 2019, ordenó seguir adelante la ejecución.

¹ Corte Suprema de Justicia, sentencias SC, 6 may. 1966, G.J. CXVI, pág. 97; reiterada en CSJ, AC, 26 ene. 1996, rad. 5395; 30 sept. 2011, rad. 2004-00104-01 y AC1814-2017, 23 Mar. 2017, rad. 1999-00301-01.

² Corte Suprema de Justicia, sentencia STC3244-2018.



Asimismo, la transacción produce efectos, en razón a que fue celebrada por la parte ejecutada Alcira Yorley Contreras Chanaga, en representación del menor D.A.C., y por el ejecutado Carlos Hernández Álvarez Mantilla. Sobre el particular, en los asuntos de familia las transacciones que se relacionan con menores de edad, son hechas por sus padres, y en este caso, aunque afectan derechos ajenos, se permite transigir, en cuanto los padres son los representantes legales. Por tanto, las partes que suscribieron la transacción gozan de capacidad para tales efectos.

Aunado a lo anterior, la transacción se encuentra ajustada al derecho sustancial, en razón a que versa sobre derechos susceptibles de ser objeto de transacción, pues en derecho de familia, las cuotas alimentarias pasadas son un asunto transigible, a diferencia de la nulidad del matrimonio, la adopción, los procesos de jurisdicción voluntaria, los asuntos donde actué curador ad litem representando a la parte emplazada, el estado civil de las personas, los derechos indiscutibles (la vida, la libertad, la dignidad), y los derechos ajenos e inexistentes.

En tal sentido, las partes han considerado que se encuentra superado el objeto del proceso ejecutivo, han acordado el pago de los alimentos pasados, y la apoderada de la parte ejecutante manifestó el pago total de la obligación. En consecuencia, se aceptará la transacción, y se declarará terminado el proceso.

En relación al levantamiento de las medidas cautelares, la apoderada judicial de la parte demandante solicitó el levantamiento de estas, petición que se encuentra ajustada al numeral primero del artículo 597 del C.G.P., y se advierte procedente de conformidad al numeral cuarto de la citada norma, razón por la cual se ordenará el levantamiento del embargo, y la prohibición de salida del país del ejecutado.

En relación a lo anterior, el artículo 129 de la Ley 1098 de 2006 y el numeral 6 del artículo 598 del C.G.P., no establecen los efectos de la medida cautelar cuando el proceso ejecutivo se termina por transacción, o la parte ejecutante solicita el levantamiento de las medidas cautelares, y una interpretación sistemática, permite inferir que la garantía debe solicitarse cuando durante el curso del proceso ejecutivo el demandado solicita el levantamiento de la cautela, caso en el cual deberá rendir caución que no solo garantice lo adeudado, sino el pago de las cuotas correspondientes a los dos años siguientes, pues en razón a la naturaleza transitoria de las medidas cautelares, las mismas no pueden permanecer vigentes a pesar que el proceso que las origina ya se encuentra terminado, máxime, si se



tiene en consideración que ello vulneraría el principio de la buena fe, al presumir que el demandado incurrirá en un nuevo incumplimiento a la cuota alimentaria.

Finalmente, de conformidad al artículo 312 del C.G.P. no hay lugar a condena en costas.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro – Antioquia

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar la transacción celebrada entre Alcira Yorley Contreras Chanaga, en representación del menor D.A.C, y el señor Carlos Hernando Álvarez Mantilla.

SEGUNDO: Declarar terminado por transacción, el proceso ejecutivo por alimentos de la referencia.

TERCERO: Ordenar el levantamiento de las medidas cautelares de embargo y secuestro decretadas sobre bienes y derechos del demandado, así como la de prohibición de salida del país de Carlos Hernando Álvarez Mantilla. Por secretaría ofíciase en dicho sentido.

CUARTO: No hay lugar a condena en costas.

QUINTO: Ordenar el archivo del expediente, una vez ejecutoriada la presente decisión, previo registro en el Sistema de Gestión Judicial.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA
JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO

Rionegro (Antioquia), cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05615 31 84 002 2022 00541 00

Auto Interlocutorio No. 6 de 2023

Subsanados los requisitos formales exigidos en el auto que inadmitió la demanda, y reunidos los requisitos de los artículos 82 y ss del C. G del P., se admitirá la demanda de la referencia.

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro- Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de liquidación de sociedad conyugal instaurada por Luis Antonio Tuiran Ibarra a través de apoderado judicial, contra Irma Tomasa Charris de Tuiran.

SEGUNDO: Tramitar el presente asunto bajo la senda del proceso liquidatorio, consagrado en el artículo 523 y ss. del Código General del proceso.

TERCERO: Notificar personalmente el presente auto a la parte demandada, por cuanto la misma fue formulada con posterioridad a los treinta días siguientes a la ejecutoria de la sentencia que causó la disolución de la sociedad conyugal, en la forma indicada en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, o en el artículo 291 del CGP; y correr traslado de la demanda y sus anexos por el término de diez (10) días (art. 523 C.G.P.).

CUARTO: Reconocer personería al abogado Odilio de Jesús Higueta Oquendo, portador de la Tarjeta Profesional N°121.068 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a la parte demandante, en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE

ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L



JUZGADO SEGUNDO PROMISCOUO DE FAMILIA DE RIONEGRO
Rionegro (Antioquia), cuatro (04) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Radicado No. 05 615 31 84 002 2022 00549 00
Auto Interlocutorio No. 7 de 2023

El juzgado advierte que la demanda de la referencia no reúne los requisitos establecidos en el artículo 82 y siguientes del C.G.P., por tanto, en concordancia con el artículo 90 del C.G.P, se inadmitirá la demanda, para que en el término de cinco (05) días, so pena de rechazo, se subsanen los siguientes requisitos:

1. Aportará el Registro Civil de Matrimonio entre los señores Paula Cristina Gómez Galeano y Edwin Ferney Moreno Hernández que acredite su respectivo matrimonio, por cuanto conforme se establece en la escritura pública 3906 del 5 de noviembre de 2011, la constitución del patrimonio de familia se realizó a favor del comprador, su cónyuge, y el de sus hijos menores actuales, y de los que llegaren a tener.
2. De conformidad con lo establecido en el numeral 5° del Artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía con lo dispuesto por el artículo 23 de la ley 70 de 1931, deberán las partes solicitantes establecer el beneficio que reportaría la menor con el levantamiento del patrimonio de familia.
3. De conformidad con el artículo 4 de la Ley 91 de 1936, en concordancia con el artículo 22 de la Ley 546 de 1999, se requiere a la parte demandante allegar el consentimiento del acreedor hipotecario para el levantamiento del gravamen.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Rionegro

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de demanda de jurisdicción voluntaria de cancelación de patrimonio de familia inembargable instaurada por Paula Cristina Gómez Galeano y Edwin Ferney Moreno Hernández.

SEGUNDO: Conceder a la parte demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los requisitos exigidos, so pena de rechazo de la demanda (art. 90 C.G.P.)

QUINTO: Reconocer personería al abogado Luis Edwin Botero García, portador de la Tarjeta Profesional N° 148.203 del Consejo Superior de la Judicatura, para efectos de representar a la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFIQUESE



ANDRES FELIPE VILLA SIERRA

JUEZ

L